REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CAMPO ELIAS LLANOS ARAPE Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2015 00070 00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la **EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO;** reconózcase como apoderado judicial al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, en los términos del poder visto a folio 214 del expediente.

Igualmente, **téngase por contestada la demanda** por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO;** reconózcase como apoderada judicial a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, en los términos del poder visto a folio 367 del expediente.

Y finalmente, **téngase por contestada la demanda** por parte **COMPARTA EPSS;** reconózcase como apoderado judicial a la Dra. LEIDY MILENA RUGE ROZO, en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 784 de 2014 obrante a folios 294-295 del expediente.

Ahora bien, respecto de los llamamientos garantía formulados por la apoderada judicial del COMPARTA EPSS contra la ESE del Municipio de Villavicencio y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (fol. 224 a 226; 248 a 250), el despacho advierte que dichas entidades a fueron vinculadas al proceso como sujetos procesales en el auto admisorio de la demanda (fol. 190), por lo que resulta innecesario que sean llamadas nuevamente a la Litis, situación que permite negar los llamamientos solicitados.

De otra parte, advierte que con las contestaciones de la demanda se propusieron excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 07 de diciembre de 2015 (fol. 468), sin que los demás sujetos procesales se pronunciaran al respecto.

Por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderadas de las entidades accionadas para que sometan a consideración de sus Comités de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obren en el expediente las decisiones definitivas de dichos comités, sobre lo pretendido en la demanda.

Por último, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día** 18 **del mes de** mayo **del 2016 a las** 8:00 **a.m.** en la sala de audiencias **No. 19 ubicada en el**

a.R.

segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180[1] del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **03 del 01 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[1] **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)